

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y  
Extracontractual-  
Demandante: **CAROLINA PINZON LAZO** en nombre propio y  
en representación del menor MICHAEL  
STEVEN, **JUAN DIEGO ANTURI PINZON,**  
**JASBLEIDY ALEJANDRA PINZON LAZO,**  
**MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS**  
Demandado: **NELSON FELIPE TORRES CALDERON Y**  
**CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA**  
**S.A.S. E.S.P.**  
Radicación: No. 2022-00099-00.-

**AUTO DE TRÁMITE**

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo, se hace necesario la comparecencia de los testigos de manera presencial.

De otro lado, Bancolombia allega contestación del requerimiento realizado en los oficios No. 0399 del 11 de noviembre de 2022 y 066 del 24 de febrero de 2023, se procederá a la incorporación de las pruebas allegadas al expediente, conforme lo prevé el art. 173 del C. G. P.; y se pondrán en conocimiento de las partes, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**1.- CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veinticinco (25) de octubre del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P, con el fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo. Audiencia que se realizara de manera presencial.

**2.- INCORPORAR** al proceso de la referencia, las piezas procesales mencionadas en la parte motiva de este proveído.

**3.- PONER** en conocimiento de las partes, los documentos allegados por Bancolombia S.A.

Notifíquese.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313bd527e1b2d97caadaa8f2ca53ff9cc52b32078ad4933f157728a75a2999d**

Documento generado en 06/10/2023 11:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés.-

<b>INCIDENTE DE SANCION</b>	
Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual-
Demandante:	<b>CAROLINA PINZON LAZO</b> en nombre propio y en representación del menor <b>MICHAEL STEVEN, JUAN DIEGO ANTURI PINZON, JASBLEIDY ALEJANDRA PINZON LAZO, MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS</b>
Demandado:	<b>NELSON FELIPE TORRES CALDERON Y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P.</b>
Radicación:	No. 2022-00099-00.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0649**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de Sanción a los Representantes Legales y/o Gerentes de los Bancos Bancolombia S.A. y AV Villas S.A., propuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**I. ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte actora, que se sancione conforme a la norma, a los Gerentes de Bancolombia S.A. y Banco A.V. Villas S.A., quienes han sido renuentes en informar lo requerido con oficios Nos. 400 del 11 de noviembre de 2022, 066 y 067 del 24 de febrero de 2023, en informar y allegar extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto del banco, que posean o hayan tenido en esa entidad los señores **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 6.802.928, y **ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA**, con C.C. No. 17.774.254; durante los años 2015 y 2016, remitir extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto del banco que posean o hayan tenido en esa entidad bancaria el señor **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. 6.802.928, y la señora **YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ**, con C.C. No. 40.613.402, ésta última en especial lo relacionado con la cuenta de ahorros No. 61078216-6, en los años 2015 y 2016.

**II. TRAMITE**

Mediante proveído calendado del 16 de agosto de 2023, se admitió incidente de sanción a los Representantes Legales y/o Gerentes de los Bancos Bancolombia S.A. y Banco AV Villas S.A., para que en el término perentorio de tres (3) días, informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la solicitud de información requerida en este proceso.

El representante legal de Bacolombia S.A., mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023, da contestación al requerimiento en el presente incidente, en el

cual manifiesta: "1.1 El pasado 6 de diciembre de 2022 se procedió con el envío de la información requerida respecto de los productos del demandado.

1.2. El pasado 6 de marzo de 2023 se procedió con el envío de la información requerida respecto de los productos del demandado".

Por parte del Banco AV VILLAS S.A., guardo silencio.

En ese estado de cosas han ingresado al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda conforme artículo 44 de la obra instrumental civil, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el Artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subrayado fuera de texto)*

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*

*5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*

*6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*

*7. Los demás que se consagren en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición que se resolverá de plano."*

Corresponde a esta Judicatura determinar la existencia del eventual incumplimiento por parte de los incidentados, respecto al requerimiento de información solicitada mediante oficios 0312 y 0313 del 23 de agosto de 2023.

En tal sentido se procederá a verificar del material probatorio primeramente si ha existido objetivamente incumplimiento a la orden emitida por el Despacho, de ser ello así, se abrirá paso seguidamente para determinar si existe responsabilidad subjetiva por parte de los incidentados, esto es que exista en el eventual incumplimiento un dolo o culpa del funcionario a cargo del cumplimiento de la

orden judicial.

Para resolver el incidente de sanción, ha de establecerse, sí el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y el alcance de la misma.

Descendiendo al caso *sub examine*, en audiencia del 09 de noviembre de 2023, este Despacho profirió auto que decreto pruebas entre ellas "Ofíciase al Banco BANCOLOMBIA para que allegue con destino a este proceso, extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto del banco, que posea o haya tenido los señores NELSON FELIPE TORRES CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.928 y ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.254 en los años 2015 y 2016.-Ofíciase al Banco AV VILLAS para que allegue con destino a este proceso, extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto del banco, que posea o haya tenido el señor NELSON FELIPE TORRES CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.928, en los años 2015 y 2016.-Ofíciase al Banco Popular para que allegue con destino a este proceso, extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto del banco, del señor FABIÁN CAMILO ESCUDERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.117.510.394 de Florencia – Caquetá, y en especial lo relacionado con la cuenta de ahorros N°. 21062018742-7, de los años 2015 y 2016. -Ofíciase al Banco AV VILLAS para que allegue con destino a este proceso, extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto del banco, de la señora YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.613.402 de Florencia – Caquetá, y en especial lo relacionado con la cuenta de ahorros N°. 61078216-6, de los años 2015 y 2016."

El representante legal de Bancolombia mediante correo recibido por el Despacho el día 29 de agosto de 2023, da contestación al requerimiento, e informando que la solicitud de información ya había sido contestada mediante correos del 06 de diciembre de 2022 y 06 de marzo de 2023 y allega prueba de su manifestación, los cuales, una vez realizada la búsqueda en el correo del Juzgado, fueron encontrados y cargados a la carpeta del expediente digital.

Frente a esta orden, nada dijo el representante legal del Banco Av Villas S.A., quien guardo silencio, teniendo en cuenta que les fue notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co) del 23 de agosto de 2023, como consta en el expediente digital carpeta Incidente Sancion Multa ítem No. 04:

Notificación Oficio No. 0313 con Radicado N° -2022-00099-00

Julio Cesar Ramirez Martinez <jramirezma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 16:55

Para:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>

CC:diegoarango@chilco.com.co <diegoarango@chilco.com.co>;salazargomezabogada <salazargomezabogada@hotmail.com>;asojco13@hotmail.com <asojco13@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (343 KB)  
Oficio0313 BancoAV-VILLAS2022-00099-00.pdf

Buen día cordial saludo,

Adjunto documentos  
Notificación Oficio No. 0313 con Radicado N° -2022-00099-00.

AGRADEZCO SU ATENCION PRESTADA

ATT,  
JULIO CESAR RAMIREZ

CITADOR  
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETA

Obsérvese, que el representante legal de Banco Av Villas S.A. no se pronuncia frente al Oficio No. 0313 del 23 de agosto de 2023, el cual les fue notificado mediante el ya referenciado correo, habiendo claridad en la orden, la cual fue 3

que, que allegara con destino a este proceso, extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto del banco, de la señora YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.613.402 de Florencia – Caquetá, y en especial lo relacionado con la cuenta de ahorros N°. 61078216-6, igualmente misma información del señor NELSON FELIPE TORRES CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.928 de los años 2015 y 2016.

Es de anotar que, en el trámite del presente incidente, los incidentados tuvieron acceso al expediente digital, donde podían verificar todas las actuaciones surtidas en el presente asunto.

De este modo, se observa que la orden judicial está dirigida a los Representantes Legales de los Bancos Bancolombia S.A. y Banco Av Villas S.A., quienes debían tomar atenta nota a la medida comunicada, de manera inmediata y sin lugar a dilaciones injustificadas, término que a la postre se encuentra más que vencido para dar cumplimiento a lo ordenado.

Con lo anterior, resulta factible establecer la conducta esperada por parte de los incidentados, lo cual pese a ser claro y preciso, el representante legal de Banco Av Villas no acató la orden, lo que evidencia un total incumplimiento al oficio No. 0313 del 23 de agosto de 2023, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha.

Ahora bien, acreditado el incumplido de la orden judicial a que se contrae este incidente, se procede a determinar la responsabilidad por parte del señor JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA Representante Legal del Banco Av Villas S.A., quien fue vinculado al presente trámite incidental.

Dentro del plenario se observa que esta Judicatura dispuso iniciar el incidente de sanción, nada dijo Banco Av Villas, pues guardo silencio; Oportunidad razonada y suficiente para cumplir la orden de información en esta oportunidad. En el presente asunto se aprecia pues la constante desidia y desinterés por parte del incidentado en el atender asunto relativo al cumplimiento de la orden de información, en tanto igualmente hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho y ni siquiera se ha preocupado de ejercer su derecho de contradicción durante el trámite incidental.

Finalmente es menester destacar que el incumplimiento descansa en un hecho negativo indefinido, correspondiendo al incidentado la carga de probar su cumplimiento conforme a la teoría objetiva de las obligaciones, pues este no se presume.

Es así que el señor JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA Representante Legal del Banco Av Villas, no se ha allanado a acatar el mandato judicial sin que medie justificación para eludir dicha obligación como lo sería fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, por lo que se hace acreedor a una sanción de multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la conducta omisiva frente a los requerimientos y al desacato a la orden impartida por este Despacho con oficios Nos. 400 del 11 de noviembre de 2022, 066 y 067 del 24 de febrero de 2023.

Esta decisión solo es objeto del recurso de reposición.

#### **IV. DECISIÓN**

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el señor JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.565.593 representante legal del Banco Av Villas S.A., desacato la orden judicial de información, decretada mediante auto de pruebas de la audiencia realizada el 09 de noviembre de 2022 y debidamente notificado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, al señor JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.565.593, representante legal del Banco Av Villas S.A., se le **sanciona** con **multa** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Estas sanciones se entienden, sin perjuicio del cumplimiento a la orden judicial a la que sigue obligado a cumplir, so pena de aplicársele nuevamente otra sanción.

**TERCERO.-** La sanción pecuniaria deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o a la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN-multas y sanciones Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.- CONMINAR** al incidentado, para que en lo sucesivo de respuesta de manera pronta y oportuna a los requerimientos judiciales efectuados por los Jueces de la Republica.

**QUINTO.- REQUERIR** al señor JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.565.593, representante legal del Banco Av Villas S.A., o quien haga sus veces, que de manera inmediata al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en los oficios 0400 del 11 de noviembre de 2023 y 067 del 24 de febrero de 2023, donde se comunica la orden de información. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891985f36f62463e059cb6567b1167320ae2047d4b787756ea003f76f674e17c

Documento generado en 06/10/2023 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
Demandado: **DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR**  
Radicación: No. 2022-00263-00.  
Cuaderno: No. 1

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro de las presentes diligencias se había dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, término que se encuentra más que vencido en silencio y estudiada la misma se observa que se encuentra ajustada a los porcentajes legalmente establecidos por la Superintendencia Financiera, por lo que habrá de aprobarse.

De otro lado, obra en el expediente digital escrito donde la mandataria judicial renuncia al poder a ella conferido e igualmente se allega nuevo poder conferido a abogado titulado e inscrito, y se harán los pronunciamientos respectivos en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 74, 75, 76 y 446 del Código General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ ARÉVALO, y que le había sido conferido por la Sociedad apoderada de la entidad demandante.

**2.- RECONOCER** al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.030.685.374, y T. P. No. 378.813 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**3.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, obrante en el cuaderno digital, y por estar a derecho.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8b202301fd52558d40f7484a3c9fd1fb976b62a31fd48ef902c69ab7e1734**

Documento generado en 06/10/2023 11:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
Demandado: **DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR**  
Cuaderno: No. 1 Principal Digital  
Radicación: No. 2022-00263-00.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, obrante en el cuaderno principal digital, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

### **D I S P O N E:**

**1.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

**2.-** La mencionada liquidación podrá controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ff5f9c4e9708a4ee619e2c49ea8e5fe9119025b115201d2ff9839030f733f**

Documento generado en 06/10/2023 11:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**